

LA EJECUCIÓN EXTRATERRITORIAL DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL ÁMBITO EUROPEO. EL REGLAMENTO (UE) 2019/1111: AVANCES Y NUEVOS RETOS.

THE CROSS-BORDER ENFORCEMENT OF DECISIONS IN PARENTAL RESPONSIBILITY PROCEEDINGS WITHIN THE EUROPEAN UNION: REGULATION (EU) 2019/1111, ADVANCES AND NEW CHALLENGES

Florencio Rodríguez Ruiz.

Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo. Doctor en Derecho.

SUMARIO:

1. Introducción

2. El procedimiento ordinario de ejecución

2.1. Resoluciones ejecutables

2.2. Supresión del exequátur

2.3. Documentación necesaria para la ejecución
2.4. Suspensión de la ejecución
2.5. Denegación de la ejecución
3. El procedimiento privilegiado de ejecución
3.1. Ámbito de aplicación
3.2. Supresión del exequátur
3.3. Documentación exigible
3.4. El certificado del artículo 47
3.5. Suspensión de la ejecución
3.6. Denegación de la ejecución
4. Cooperación y comunicación entre autoridades judiciales
5. Conclusiones
Bibliografía

RESUMEN: El Reglamento 2019/1111 introduce modificaciones sustanciales en la regulación de la ejecución de las decisiones relativas a la responsabilidad parental de menores, también en el ámbito de las sustracciones internacionales de los mismos, que son analizadas críticamente en el presente artículo con la finalidad de examinar los avances y desafíos que esta normativa supone en el contexto del Derecho Internacional Privado europeo.

ABSTRACT: Regulation 2019/1111 includes substantial amendments to the rules governing the enforcement of decisions concerning parental responsibility of minors—including in cases of international child abduction—which are critically analyzed in this article in order to examine the successes and challenges that this regulation entails within the context of European Private International Law.

PALABRAS CLAVE: Reglamento 2019/1111, ejecución de resoluciones, sustracción internacional de menores, interés superior del menor

KEY WORDS: Regulation 2019/1111, enforcement of judgments, international child abduction, best interests of the child

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente artículo se analizarán los aspectos más relevantes de la regulación que, sobre la ejecución de las resoluciones dictadas en procedimientos que versan sobre responsabilidad parental de menores, ha sido desarrollada por el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (en adelante, R. 2019/1111).

El R. 2019/1111, aplicable a todos los Estados miembros, excepto a Dinamarca, es la norma europea más importante del Derecho internacional de familia de la Unión Europea y,

al igual que su predecesor, el Reglamento (UE) 2003/2201[1] (en adelante, R. 2003/20201), contiene normas sobre competencia judicial internacional, cooperación entre autoridades, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de separación legal, nulidad matrimonial y divorcio, responsabilidad parental y sustracción de menores[2].

En general, todos los procedimientos de ejecución de las decisiones dictadas en un Estado miembro en procedimientos sobre responsabilidad parental han de regirse por la legislación del Estado miembro de ejecución (artículos 51 y 59 del R. (UE) n.º 2019/1111), lo que también imponía el artículo 30 del Reglamento precedente al aquí analizado, el número 2003/2201, aunque con las particularidades que introduce el primer Reglamento citado.

Pervive en el Reglamento de 2019 la posible ejecución parcial de decisiones (artículo 53), que ya admitía el Reglamento de 2003, lo que ha sido objeto de críticas, puesto que ello puede provocar situaciones problemáticas para el menor, en la medida en que su marco jurídico sólo se puede integrar y determinar por el tribunal que dictó la resolución cuya ejecución se pretende, lo que impide que, con carácter general, el tribunal que despacha la ejecución pueda subsanar las lagunas jurídicas que, sobre la situación del menor, pudieran apreciarse en este segundo procedimiento (de ejecución) por su falta de competencia para ello[3].

Ahora bien, se establece una excepción en el criterio de la ejecución parcial: no es posible ejecutar una decisión que ordene la restitución de un menor (dictada en un procedimiento sobre sustracción internacional) sin ejecutar también las medidas provisionales, incluidas las de protección, que hubieran sido dictadas para proteger al menor del riesgo a que se refiere

[1] Reglamento (UE) 2003/2201 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

[2] Entre los trabajos que han tratado este Reglamento podemos mencionar: BIAGIONI, G., "Il nuovo regolamento (UE) 2019/1111 relativo alla competenza, al ricognoscimento e all'esecuzione delle decisioni in materia matrimoniale e di responsabilita genitoriale, e alla sottrazione internazionale", *Rivista de Diritto Internazionale,* vol. 102, 2019, num. 4. CARPANETO, L.,"Impact of the best interest of the child on the Brussels II Ter Regulation", *Fundamental Rights and Best interest of the child in transnational families*, 2020, CORNELOUP, S. y KRUGER, T., "Le Reglement 2019/1111, Bruxelles II: la protection des enfants gagne du ter (rain)", *Rev. Crit. DIP*, 2020, num. 2, pp. 215-245; FORCADA MIRANDA, F. J., *Comentarios prácticos al Reglamento 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Madrid, Editorial Juridica Sepin, 2020; JURIK, B., "Reglement Bruxelles II ter: le changement, ce n'est pas pour maintemant", *Journal d'actualité des droits européens*, num. 20, 2019. CAMPUZANO DÍAZ, B (dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022. PALAO MORENO, G. *Comentarios al Reglamento (UE) 2019/1111*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

[3] Un ejemplo de lo expuesto podría producirse si en un supuesto el ejercicio del derecho de visita lo realiza uno de los padres, pero el derecho de custodia del otro no puede desarrollarse porque la disposición que fundamenta su concesión se considera en el país de ejecución contraria al orden público del foro. CARRILLO POZO, L.F. "El Reglamento Bruselas II ter y el interés del menor: elementos para un debate." *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*. Nº 14. 2021. Página 44.

el punto b) del artículo 13.1 del **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, adoptado el 25 de octubre de 1980[1]. Esta última disposición se refiere a uno de los motivos que, de conformidad con el citado Convenio, pueden justificar la negativa a acordar la restitución de un menor: la existencia de un grave riesgo de que la restitución del citado menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al mismo en una situación intolerable. Por tanto, si se han adoptado medidas para evitar ese riesgo, las mismas deben ser ejecutadas al tiempo que lo es la decisión de restitución del menor.

El capítulo que el R. 2019/1111 dedica a la ejecución y reconocimiento de decisiones lo estructura en distintas secciones, en función de los distintos tipos de títulos que pueden fundamentar la ejecución:

Una primera sección configura un cauce procesal aplicable a la ejecución de todas las resoluciones que, relativas a responsabilidad parental, están incluidas en el ámbito del R. 2019/1111, que aquí denominaremos "procedimiento de ejecución ordinario", a cuyo análisis dedicaremos el capítulo 2;

Otra segunda sección está dedicada a la regulación de un procedimiento específico de ejecución que mantiene unas especialidades y cuyo objeto viene constituido por dos concretas decisiones, que el Reglamento denomina privilegiadas, que son las siguientes: las resoluciones que conceden derechos de visita; y las resoluciones que han sido dictadas en el procedimiento previsto en el artículo 29.6 del Reglamento (que serán analizadas en el capítulo 3 del presente trabajo), siempre que conlleven la restitución del menor (ante una sustracción internacional del mismo). Este cauce procesal para la ejecución de las resoluciones anteriormente citadas será designado en este trabajo como "procedimiento de ejecución privilegiado".

La tercera sección incluye unas disposiciones comunes aplicables a los dos tipos de procedimientos de ejecución anteriormente referidos.

Se introducen, finalmente, otras secciones dedicadas a la ejecución y reconocimiento de acuerdos y documentos públicos y unas disposiciones comunes aplicables a los distintos procedimientos de ejecución.

En el presente artículo analizaremos la regulación de los procedimientos de ejecución comenzando por las singularidades que el Reglamento prevé respecto del "procedimiento de ejecución ordinario", para después referirnos a las especialidades relativas al procedimiento de ejecución que designamos como "procedimiento privilegiado".

[1] Esta excepción no estaba prevista en el R. 2201/2003.

2. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ORDINARIO.

2.1. Decisiones ejecutables en el procedimiento de ejecución ordinario.

Las decisiones que pueden ser ejecutadas a través de este procedimiento son las dictadas en el ámbito responsabilidad parental y también las pronunciadas en los procedimientos específicos de sustracción de menores en los que se solicita la restitución del menor a su país de origen una vez que ha sido retenido o trasladado a otro país de la Unión Europea en los que es aplicable el Reglamento analizado.

Asimismo, son susceptibles de ser ejecutadas en otro Estado miembro decisiones que adopten dos concretas medidas provisionales:

Las dictadas por un órgano jurisdiccional competente, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento, para conocer en cuanto al fondo del asunto;

Las medidas emitidas de conformidad con el artículo 27.5 del Reglamento, es decir, las medidas provisionales dirigidas a proteger al menor cuando su restitución pudiera exponerlo a un peligro físico o psíquico o, de cualquier otra manera, ponerlo en una situación intolerable, siempre que la adopción de dichas medidas no retrase indebidamente el procedimiento de restitución. El R. 2019/1111 ahora permite, por tanto, que estas últimas medidas sean ahora ejecutables en otros países europeos, según se deduce de lo dispuesto en 2.1.b en relación con los artículos 35.2.b y 36.1.c), lo que constituye una novedad respecto de la regulación precedente.

Las decisiones privilegiadas, que serán analizadas en otro capítulo independiente de este trabajo y para las cuales se prevé un proceso de ejecución específico, pueden ser ejecutadas, igualmente, a través de este procedimiento ordinario, puesto que el Reglamento no prevé limitaciones en este sentido (art. 42.2 R 1111/2019).

En general, el R. 2019/1111 no exige que las decisiones ejecutables sean firmes. Así se prevé expresamente para las decisiones pronunciadas en el ámbito de la sustracción de menores (art. 27.6 R. 2019/1111). Esta flexibilidad ha sido criticada, específicamente cuando nos hallamos ante resoluciones que acuerdan la restitución de menores, en la medida en que esta opción legislativa puede ocasionar numerosos problemas cuando la resolución en cuestión, ya ejecutada, es posteriormente revocada[1].

Sin embargo, lo que sí contempla el Reglamento de 2019 como presupuesto para la ejecución de decisiones sobre responsabilidad parental y de sustracción internacional es la necesidad de

[1] FORCADA MIRANDA, F.J. *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*. Sepín. 2020. Madrid. Página 303.

que éstas sean ejecutables de conformidad con la legislación nacional del tribunal que las dictó (art. 34 del Reglamento 2019/1111). Este requisito ya figuraba con antelación en el artículo 28 del Reglamento 2003/2201. Pero el nuevo Reglamento 2019/1111 introduce una novedad. En el caso de decisiones que otorgan derechos de visita, el Tribunal de origen puede declarar que su decisión sea provisionalmente ejecutable, aun cuando halle pendiente un recurso y aunque su legislación nacional no prevea esta posibilidad (art. 34 del Reglamento).

2.2. Eliminación del exequátur.

La principal novedad introducida por el R. 2019/1111 en el ámbito del procedimiento de ejecución que hemos denominado ordinario es la supresión del exequátur.

Ello se deduce del artículo 34 del Reglamento y de su considerando 54. Este último declara: «La confianza mutua en la administración de justicia en la Unión justifica el principio de que las decisiones en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental dictadas en un Estado miembro deben ser reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento de reconocimiento»[1].

Ahora bien, como requisito imprescindible para proceder a la ejecución de una resolución judicial, el artículo 55.1 del R. 2019/1111 exige que el certificado que ha de acompañarse a la decisión que ha acordado la restitución del menor, que necesariamente ha de expedir el órgano judicial que expida la decisión, de conformidad con el artículo 36 R. 2019/1111[2], debe ser notificado a la persona contra quien se solicita la ejecución antes de adoptar la primera medida ejecutiva[3].

2.3. Documentos necesarios para solicitar la ejecución de una decisión en el procedimiento de ejecución ordinario.

---

[1] El considerando 58 subraya el mismo concepto: *«Además, el objetivo de hacer que los litigios transfronterizos relacionados con menores sean menos largos y costosos justifica la supresión de la declaración de ejecutabilidad o del registro para la ejecución, según proceda, antes de la ejecución en el Estado miembro de ejecución para todas las decisiones en materia de responsabilidad parental»*.

[2] La aportación de este certificado es requisito necesario en ambas modalidades de procedimientos de ejecución (ordinario y el previsto para las decisiones privilegiadas). La emisión del certificado para las decisiones que se ejecutan por el procedimiento de ejecución ordinario se regula en el artículo 36 mientras que el certificado de las decisiones privilegiadas se contempla en el artículo 47.

[3] Esta disposición, que constituye una intromisión del legislador europeo en los procedimientos nacionales de ejecución, implica una importante evolución de la norma según la cual la ejecución se ordena inaudita altera parte. PARDO IRANZO, V. "Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores: la ejecución en el nuevo Reglamento 2019/1111." *Diario La Ley*. Nº 9629. Sección Tribuna. 2020. Página 6.

Según el artículo 35 del R. 2019/1111, la parte que solicita la ejecución deberá proporcionar a la autoridad competente: una copia de la decisión que cumpla las condiciones necesarias para acreditar su autenticidad; y el certificado previsto en el artículo 36[1], es decir, el certificado de la resolución dictada cuya ejecución se pretende, que –en el ámbito de la sustracción de menores- ordenará, bien la restitución del menor, bien, en su caso, la adopción de medidas provisionales, dictadas de conformidad con el artículo 27.5 del Reglamento (Anexo IV del R. 2019/1111)[2].

El mencionado certificado se expide para justificar la emisión de la decisión correspondiente a solicitud de una de las partes del respectivo procedimiento (arts. 36 Reglamento). Y su expedición es irrecurrible (art. 36.3)[3], si bien puede ser rectificado, de oficio o a instancia de alguna de las partes (artículo 37 del R. 2019/1111), cuando existan discrepancias u omisiones que provoquen la falta de correlación entre la decisión dictada y el correspondiente certificado. Posibilidad que ya estaba prevista en el artículo 43 del R. 2003/2201.

Y cuando nos hallamos ante la solicitud de medidas provisionales, el R. 2019/1111 exige que, además de la copia de la resolución y el certificado (que debe refrendar que la decisión es ejecutable en el Estado emisor), se presenten los documentos que justifiquen la concurrencia de los dos supuestos en los que se permite la ejecución extraterritorial de tales tipos de medidas: o bien que el organismo que emitió la medida tiene jurisdicción sobre el fondo del asunto; o bien que se han adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 del Reglamento[4].

Hubiera sido deseable que el Reglamento hubiera previsto una norma específica para fijar un plazo para la emisión de los certificados, inclusive en el ámbito de los tribunales de apelación, en aquellos supuestos en los que la decisión ejecutada a través de este procedimiento de ejecución hubiera sido pronunciada por aquellos (véanse los artículos 29 y 47.1.b del R. 2019/1111), en la medida en que una excesiva demora en su tramitación puede incrementar la problemática que en este tipo de procesos ha de afrontar toda unidad familiar, especialmente el menor afectado[5].

---

[1] El R. 2003/2201 también preveía la necesidad de presentar, con el escrito solicitando la ejecución de una resolución dictada en un Estado miembro, una copia de dicha decisión y un certificado, aunque no directamente en el procedimiento de ejecución, sino en el previo procedimiento de exequatur, que ahora ha sido eliminado.

[2] Como se mencionó anteriormente, el R. 2019/1111 introduce diferentes tipos de certificados vinculados a las distintas modalidades de decisiones cuya ejecución puede solicitarse en otro Estado miembro. Estos certificados figuran en los anexos del Reglamento.

[3] El artículo 36.3 no especifica si la denegación de expedición del certificado podrá ser recurrida. Garín Alemany considera que una interpretación literal de la disposición podría permitir esta posibilidad. GARÍN ALEMANY, F. "Expedición del certificado". El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. VV.AA. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Página 364.

[4] Nos referimos, en este último caso, a medidas provisionales adoptadas en un procedimiento internacional de sustracción de menores para proteger al menor del grave riesgo al que se refiere el punto b) del artículo 13, apartado 1, del Convenio de La Haya de 1980.

[5] KRUGER, T. y SAMYN, L., KRUGER, T. and SAMYN, L. "Brussels II bis: successes and suggested improvements." *Journal of Private International Law*. January 2016. Página 159. El artículo 29 únicamente establece la obligación de que el órgano jurisdiccional que ha denegado la restitución de un menor ante una

2.4. Suspensión del procedimiento ordinario de ejecución.

A. Causas de suspensión previstas en el artículo 56.2.

El artículo 56.2 del R. 2019/1111 establece diferentes causas de suspensión del procedimiento de ejecución. En estos supuestos el juez tiene facultades discrecionales para decidir sobre la procedencia de la suspensión, que sólo puede solicitarse a petición de la persona contra la que se insta la ejecución o del menor afectado (en este último supuesto cuando ello sea posible según la legislación nacional). Las causas de suspensión previstas en este precepto, que son aplicables a los procesos de ejecución ordinarios, son las siguientes[1]:

a) Que se haya interpuesto un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen.

b) Que no haya transcurrido el plazo para interponer el recurso ordinario a que se refiere el apartado a)[2].

c) Que se haya presentado una solicitud de denegación de ejecución con arreglo a los artículos 41[3], ó 57[4].

B. Suspensión de la fuerza ejecutiva de la decisión ejecutada. Artículo 56.1.

El artículo 56.1 del Reglamento establece específicamente otro motivo adicional de suspensión de la ejecución: cuando la ejecutabilidad de la decisión se suspende en el Estado miembro de origen.

sustracción internacional por los motivos especificados en el apartado primero de este precepto (que legitimarían el inicio del procedimiento regulado en esta disposición) transmita en el plazo de un mes el certificado al órgano jurisdiccional donde residía habitualmente el menor antes de su traslado o retención, si ante el mismo ya pende un procedimiento relativo a la custodia del citado menor.

- [1] El considerando 65 justifica la introducción de nuevos parámetros para evaluar la idoneidad de la ejecución en determinados casos: «*En materia de responsabilidad parental, la ejecución siempre afectará a un menor y, en muchos casos, a la entrega del menor a una persona distinta de aquella con quien reside en ese momento y/o a su traslado a otro Estado miembro. El objetivo primordial debe ser, por tanto, lograr el equilibrio adecuado entre el derecho del solicitante, como principio fundamental, a obtener la ejecución de una decisión lo más rápidamente posible, incluso en casos transfronterizos dentro de la Unión y, si fuera necesario, mediante la aplicación de medidas coercitivas, y la necesidad de limitar, en la medida de lo posible, la exposición del menor a dichas medidas coercitivas, que podrían resultar traumáticas, cuando esto no pueda evitarse. Esta evaluación debe ser realizada por las autoridades competentes para la ejecución y los tribunales de cada Estado miembro, teniendo en cuenta cada caso concreto».*
- [2] «*Cuando la decisión sea susceptible de recurso en el Estado miembro de origen y no haya expirado el plazo para interponer un recurso ordinario, la autoridad competente para la ejecución o el tribunal del Estado miembro de ejecución tendrá la facultad discrecional de suspender el procedimiento de ejecución, previa solicitud. En tales casos, podrá fijar el plazo para interponer cualquier recurso en el Estado miembro de origen, a fin de obtener o mantener la suspensión del procedimiento de ejecución. La fijación de un plazo solo tendrá efecto sobre la suspensión del procedimiento de ejecución y no afectará al plazo para interponer un recurso conforme a las normas procesales del Estado miembro de origen»* (Considerando 68).
- [3] Motivos para denegar la ejecución de decisiones en materia de responsabilidad parental.
- [4] Motivos de suspensión o denegación de ejecución según la legislación nacional.

Esta suspensión puede ser adoptada por el tribunal de oficio, aunque también se permite la posibilidad de que sea solicitada por la persona contra quien se solicita la ejecución o a solicitud del menor afectado (siempre que la legislación nacional lo permita).

En este supuesto específico, una vez verificada la existencia del supuesto de hecho que prevé la norma, el Tribunal debe adoptar, en todo caso, la suspensión, no teniendo margen de discrecionalidad al respecto.

C. El grave riesgo para el menor. Artículo 56.4.

El artículo 56.4 del Reglamento 2019/1111 prevé un nuevo motivo de suspensión del procedimiento de ejecución, con el fin de proteger el interés superior del menor durante la tramitación del proceso, pudiendo adoptarse cuando la ejecución exponga al menor a un grave riesgo de sufrir un daño físico o psicológico debido a impedimentos temporales surgidos con posterioridad a la decisión cuya ejecución se pretende, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de las circunstancias que afecte al menor.

Esta causa de suspensión puede invocarse a solicitud de la persona contra la que se inste la ejecución o, cuando así se establezca en la legislación nacional, del menor afectado, o de cualquier parte interesada que actúe atendiendo al interés superior del menor, aunque no de oficio, y sólo en casos excepcionales. El R. 2019/1111 establece que la ejecución se reanudará en cuanto cese el grave riesgo de daño físico o psicológico[1].

D. Causas de suspensión de la ejecución con arreglo al Derecho nacional. Artículo 57.

Las causas de suspensión de la ejecución con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución se aplicarán siempre que no sean incompatibles con las causas de suspensión o denegación previstas en el Reglamento.

2.5. Causas de denegación de la ejecución de resoluciones en el marco del procedimiento ordinario de ejecución.

[1] Este motivo de suspensión del procedimiento de ejecución se explica en el considerando 69 del Reglamento: «*En casos excepcionales, la autoridad competente para la ejecución o el tribunal podrán suspender el procedimiento de ejecución si esta expusiera al menor a un grave riesgo de daño físico o psicológico debido a impedimentos temporales surgidos con posterioridad a la adopción de la decisión, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de circunstancias. La ejecución deberá reanudarse tan pronto como cese el grave riesgo de daño físico o psicológico. Si este persiste, antes de denegar la ejecución, deberán adoptarse las medidas adecuadas de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, incluyendo, cuando proceda, la asistencia de otros profesionales pertinentes, como trabajadores sociales o psicólogos infantiles, para intentar garantizar la aplicación de la decisión. En particular, la autoridad competente para la ejecución o el tribunal deberán, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, intentar superar cualquier impedimento creado por un cambio de circunstancias, como, por ejemplo, una objeción manifiesta del menor expresada con posterioridad a la adopción de la decisión, que sea tan fuerte que, de no ser atendida, suponga un grave riesgo de daño físico o psicológico para el menor.*"

El R. 2019/1111 introduce modificaciones pertinentes en este ámbito. Desde una perspectiva procesal, permite a cualquiera de las partes impugnar o recurrir una resolución dictada a consecuencia de la presentación de una solicitud de denegación de la ejecución, lo cual es aplicable a los dos tipos de procedimientos de ejecución que estamos examinando (artículo 61 del R. 2019/1111). Esto ya se admitía en el Reglamento anterior (art. 33 y siguientes del R. 2003/2201).

Analizaremos las distintas causas de denegación de la ejecución.

A. Causas de denegación previstas en el artículo 39 en relación con el artículo 41.

El artículo 41 del nuevo Reglamento 2019/1111 menciona diferentes causas de denegación para la ejecución de resoluciones sobre responsabilidad parental, remitiéndose a las incluidas en el artículo 39 del Reglamento 2019/1111, que –a su vez- se refiere a los motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones en materia de responsabilidad parental.

Estos motivos de denegación de la ejecución de resoluciones son similares a los contemplados en el artículo 23 del R. 2003/2201, los cuales, en todo caso, deben ser interpretados de forma estricta[1]. En esta línea, el considerando 56 del Reglamento 2019/1111 aclara que la regla de la litispendencia no puede considerarse en modo alguno como un motivo de denegación[2], cuestión que ya había sido advertida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE)[3].

Los motivos de la denegación de la ejecución de decisiones aludidos, por referencia, en el artículo 41 son los siguientes:

a) que la ejecución de la resolución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro en el que se invoca, teniendo en cuenta el interés superior del menor;

b) que la resolución se haya otorgado en rebeldía, si la persona en rebeldía no fue notificada del documento que inició el procedimiento o de un documento equivalente con la suficiente antelación y de forma que le permitiera preparar su defensa, salvo que se determine que dicha persona ha aceptado la resolución de forma inequívoca;

c) que cualquier persona alegue que la decisión infringe su derecho a la patria potestad, si la

- [1] *"El reconocimiento de una decisión solo podrá denegarse si concurre alguno de los motivos de denegación previstos en el presente Reglamento. La lista de motivos de denegación que figura en el presente Reglamento es exhaustiva. …". (considerando 56).*
- [2] *"… No debe ser posible alegar como motivo de denegación motivos que no estén enumerados en este Reglamento, como por ejemplo, una violación de la regla de litispendencia." (Considerando 56).*
- [3] Parte dispositiva de la sentencia del TJUE de 16.1.2019, C-386/17.

resolución se dictó sin que dicha persona tuviera la oportunidad de ser oída;

d) que la resolución es irreconciliable con una decisión posterior relativa a la patria potestad dictada en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento;

e) que la resolución es irreconciliable con una decisión posterior relativa a la patria potestad dictada en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor, siempre que dicha decisión posterior cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento[1]; o

f) si no se ha cumplido el procedimiento establecido en el artículo 82[2];

g) si se dictó sin que el menor, capaz de formarse su propia opinión, tuviera la oportunidad de expresarla de conformidad con el artículo 21, salvo en los casos en que:

el procedimiento se refiera únicamente a los bienes del menor y siempre que, en función del objeto del procedimiento, no fuera necesario concederle dicha oportunidad; ó

existían motivos fundados, teniendo en cuenta, en particular, la urgencia del caso.

De esta forma, el nuevo Reglamento 2019/1111 introduce matices en el motivo de denegación de la ejecución relativo a la audiencia del menor, exigiendo que éste sea capaz de formarse su propia opinión para garantizar que tenga la madurez suficiente para considerarla, incluyendo excepciones a la aplicación de este motivo de denegación cuando la decisión únicamente afecte al patrimonio del menor o cuando la adopción de la decisión sea urgente[3]. En cualquier caso, dado que el método de audiencia del menor está regulado por la legislación de los Estados miembros, no será posible denegar su ejecución por la forma en la que la misma se llevó a cabo[4].

- [1] El considerando 56 justifica este motivo de denegación: *"... En materia de responsabilidad parental, una decisión posterior siempre prevalece sobre una decisión anterior con efecto para el futuro en la medida en que sean irreconciliables"*.
- [2] Incumplimiento del procedimiento destinado al acogimiento de un menor en otro Estado miembro.
- [3] *«... El efecto de estas excepciones es que un tribunal del Estado miembro de ejecución no debería poder negarse a ejecutar una decisión basándose únicamente en que no se le dio al menor la oportunidad de expresar su opinión, teniendo en cuenta su interés superior, si el procedimiento se refería únicamente a los bienes del menor y siempre que no fuera necesario brindarle dicha oportunidad en función del objeto del procedimiento, o en caso de existir motivos graves, teniendo en cuenta, en particular, la urgencia del caso. Dichos motivos graves podrían aducirse, por ejemplo, cuando exista un peligro inminente para la integridad física y psicológica o la vida del menor y cualquier demora adicional pudiera conllevar el riesgo de que este peligro se materialice.»* (considerando 57).
- [4] "*En lo que respecta a la oportunidad que se le brinda al niño o niña de expresar su opinión, corresponde al tribunal de origen decidir sobre el método apropiado para escucharlo. Por lo tanto, no debería ser posible denegar el reconocimiento de una decisión basándose únicamente en que el tribunal de origen utilizó un método diferente para escuchar al niño o niña del que utilizaría un tribunal del Estado miembro de reconocimiento...»* (Considerando 57).

Los distintos motivos para denegar la ejecución no pueden ser evaluados opcionalmente por la autoridad judicial una vez que las partes los hayan alegado, si bien «...queda a criterio del derecho nacional si los motivos de denegación pueden ser planteados por una parte o de oficio según lo dispuesto por el derecho nacional...» (considerando 54).

B. Riesgo grave y permanente para el menor. Artículo 56.6.

También se prevé como motivo de denegación de la ejecución el supuesto en el que dicha ejecución exponga al menor a un riesgo grave de daño físico o psicológico.

Ciertamente, una de las novedades más relevantes del R. 1111/2019, que es de aplicación a las dos modalidades de los procedimientos de ejecución contemplados en esta norma europea (ordinario y privilegiado), es la incorporación, como motivo de denegación de la ejecución, que la misma exponga al menor a un grave riesgo de daño físico o psicológico, debido a impedimentos surgidos con posterioridad a la adopción de la resolución, según se prevé en el artículo 56.6 del Reglamento.

Mediante este nuevo motivo de denegación introducido en el R. 2019/1111 se pretende reaccionar con rapidez ante circunstancias relevantes surgidas con posterioridad a la adopción de la resolución cuya ejecución se solicita[1]. Esta circunstancia solo podrá considerarse como motivo de denegación de ejecución, y no como motivo de suspensión, si el riesgo que afronta el menor es de carácter duradero[2]. En este caso, además, la pretensión ha de instarse por la persona contra la que se inste la ejecución o, cuando así se establezca en la legislación nacional, del menor afectado, o de cualquier parte interesada que actúe atendiendo al interés superior del menor.

- [1] El fundamento de este motivo se especifica en el considerando 67 del Reglamento: «*En los procedimientos de ejecución relativos a menores, es importante que las autoridades competentes para la ejecución o los tribunales puedan reaccionar con rapidez ante un cambio relevante de circunstancias, incluidas las impugnaciones de la decisión en el Estado miembro de origen, la pérdida de ejecutabilidad de la decisión y los obstáculos o situaciones de emergencia que encuentren en la fase de ejecución…*».
- [2] El legislador europeo ha respaldado una interpretación estricta de la naturaleza persistente de este riesgo, alentando a las autoridades responsables del procedimiento de ejecución a adoptar medidas para implementar la decisión y evitar su denegación: *«… La ejecución debe reanudarse tan pronto como cese el grave riesgo de daño físico o psicológico. Si este persiste, antes de denegar la ejecución, deben adoptarse las medidas apropiadas de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, incluyendo, cuando proceda, la asistencia de otros profesionales pertinentes, como trabajadores sociales o psicólogos infantiles, para intentar garantizar la ejecución de la decisión. En particular, la autoridad competente para la ejecución o el tribunal deben, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, intentar superar cualquier impedimento creado por un cambio de circunstancias, como, por ejemplo, una objeción manifiesta del menor expresada solo después de dictada la decisión, que sea tan fuerte que, de ser ignorada, constituiría un grave riesgo de daño físico o psicológico para el menor*» (Considerando 69).

Este motivo de denegación debe ser considerado como subsidiario, puesto que el artículo 56.5 determina que, «antes de denegar la ejecución conforme al apartado 6, la autoridad competente para la ejecución o el tribunal adoptará las medidas apropiadas para facilitar la ejecución de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales y el interés superior del menor».

Esta causa de denegación de la ejecución (que también funciona como motivo de suspensión de la ejecución cuando el riesgo es temporal) se justifica como reacción a la estricta regulación que imponía el Reglamento anterior, el 2003/2201, de la cual se constataba un cierto automatismo en la tramitación de los procesos de ejecución puesto que, aun cuando los Tribunales encargados de la ejecución de la decisión correspondiente verificaran la existencia de circunstancias en el menor afectado que aconsejaran una demora o una alteración de los términos en los que debía procederse a la ejecución de la correspondiente decisión, estaban impelidos a hacerlo en sus propios términos, en la medida en que no se atribuía a los Tribunales del Estado de ejecución ningún ámbito de discrecionalidad para ponderar las nuevas circunstancias en las que se hallaba el menor cuando, tras el transcurso de un cierto tiempo, se procedía al cumplimiento de la decisión[1].

Por tanto, este nuevo precepto otorga mayor flexibilidad y discreción al tribunal competente para sustanciar la ejecución, a fin de proteger el interés superior del menor y evaluar su situación actualizada en el momento en el que este último tribunal ha de actuar. Gracias a esta modificación se restablece un cierto equilibrio en la distribución de competencias entre los tribunales del Estado de origen y los del Estado requerido, en la medida en que el modelo de control en origen (por parte del Estado de origen), previsto en el R. 2201/2003, basado en el sistema de certificados, se matiza en el nuevo Reglamento[2].

Con esta regulación, en suma, el legislador de la UE responde a las críticas derivadas de la interpretación formalista que el TJUE desplegó del R. 2003/2201 y ofrece una solución para aquellos supuestos excepcionales en los que el interés superior del menor recomienda no ejecutar una determinada resolución[3]. Opción legislativa en la que la influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sido decisiva[4].

- [1] Resulta elocuente en este ámbito la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-211/10 PPU, Povse c. Alpago.
- [2] CUARTERO RUBIO, Mª. V. "Suspensión y denegación". *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Página 487.
- [3] GONZÁLEZ MARIMÓN, M. "La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II ter y sus principales novedades: hacia una mejor protección del interés superior del menor." *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Marzo de 2022. vol. 14. Nº 1. Página 13.
- [4] Podemos citar, a título ejemplificativo, entre otras muchas, las siguientes resoluciones del TEDH: STEDH Maumousseau y Washington c. Francia, 6.12.2007, apartado 62; STEDH Rouiller c. Suiza, 22.7.2014; STEDH Gnahoré c. Francia, 19.9.2000, apartado 59; STEDH X c. Letonia, 26.11.2013, apartado 95. Especialmente relevante fue la STEDH Neulinger y Shuruk c./ Suiza (6.7.2010), que fue pionera en este ámbito, al considerar, en un supuesto de sustracción internacional de un menor, que la ejecución de su restitución vulneraba el artículo

C. Motivos de denegación de la ejecución con arreglo al Derecho nacional (artículo 57).

Los motivos de denegación de la ejecución con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución se aplicarán siempre que no sean incompatibles con los motivos de denegación previstos en el R. 2019/1111[1].

En todo caso, el Reglamento subraya que la aplicación de cualquier motivo nacional de denegación no debe tener el efecto de ampliar las condiciones y modalidades de los motivos previstos en el presente Reglamento[2].

3. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PRIVILEGIADO.

3.1. Ámbito de aplicación del procedimiento de ejecución privilegiado.

Según el artículo 42.1 del Reglamento 2019/1111, la ejecución de resoluciones privilegiadas mantiene el mismo alcance que en el anterior R. 2003/2201, es decir, es aplicable a las siguientes decisiones:

a) decisiones que concedan derechos de visita; y

b) decisiones emitidas en el procedimiento previsto en el artículo 29, apartado 6 del Reglamento, que impliquen la restitución del menor.

Respecto de estas últimas resoluciones, aludidas en el artículo 29 citado, debemos recordar que, en el ámbito de las sustracciones internacionales de menores regidas bajo el ámbito del R. 2019/1111, el procedimiento de sustracción del menor no pone fin a la cuestión dirimida en el mismo, en la medida en que dicha norma prevé la posibilidad de que las partes afectadas puedan acudir, ulteriormente, a los Tribunales del Estado de la primitiva residencia habitual

8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a que en el procedimiento de ejecución no se había evaluado su interés superior.abrió camino en la tesis de que el interés superior del menor debe prevalecer sobre consideraciones generales, incluida la prevención de la sustracción de menores. De hecho, esta sentencia fue la primera del TEDH en dictaminar que la ejecución de una resolución de restitución del menor

[1] "*…Esos motivos podrían incluir, por ejemplo, impugnaciones basadas en errores formales de la legislación nacional en un acto de ejecución o en la afirmación de que la acción requerida por la decisión ya se ha realizado o se ha vuelto imposible, por ejemplo, en caso de fuerza mayor, enfermedad grave de la persona a quien se debe entregar al niño, el encarcelamiento o la muerte de esa persona, el hecho de que el Estado miembro al que se debe devolver al niño se haya convertido en una zona de guerra después de que se haya dictado la decisión, o la denegación de ejecución de una decisión que, según la legislación del Estado miembro donde se solicita la ejecución, no tiene contenido ejecutable y no puede ajustarse a tal efecto*." (considerando 63).

[2] Última parte del considerando 62.

del menor para discutir, nuevamente, la procedencia de la restitución en el procedimiento que regula el citado artículo 29 del Reglamento. Este segundo procedimiento es el que, doctrinalmente, se ha denominado mecanismo de prevalencia o de última palabra.

El mecanismo de prevalencia ya se reguló en el artículo 11.6 del R. 2003/2201. Este procedimiento, que ha de versar sobre los derechos de custodia del menor, es el que se inicia ante el tribunal competente para conocer del fondo del asunto (en el país donde el menor tenía su residencia habitual antes de su retención o traslado) cuando las autoridades del Estado al que el menor haya sido trasladado o retenido denieguen la restitución del menor únicamente por dos motivos:

cuando dicha denegación se base en el artículo 13, párrafo primero, letra b) (existencia de un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable); y

cuando se fundamente en el artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de La Haya de 1980 (cuando el menor se opone a su restitución siempre que el mismo haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones).

Este segundo procedimiento podrá iniciarse dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución que deniegue la restitución del menor por los motivos antes indicados, si bien también es posible suscitar esta misma pretensión, conforme al propio artículo 29 del Reglamento, ante un procedimiento sobre responsabilidad parental que, en el momento del dictado de la decisión de no restitución, se estuviera sustanciando ante el Estado de la residencia habitual inicial del menor, siempre que la solicitud se formule, en este segundo supuesto, en el mismo plazo de tres meses.

3.2. Ausencia de exequátur.

En este procedimiento privilegiado, al igual que en el ordinario, tampoco se requiere un procedimiento de exequátur previo para solicitar la ejecución (artículo 45 del R. 2019/1111), como ya se preveía en el R. 2003/2201, si bien esta característica se ha extendido en el R. 2019/1111 a todas las resoluciones sobre responsabilidad parental.

3.3. Documentos que deben presentarse para la ejecución de la resolución en el procedimiento de ejecución privilegiado.

Los documentos que la parte debe presentar ante el tribunal son similares a los mencionados en el procedimiento general de ejecución de resoluciones sobre responsabilidad parental, si bien en este caso debe presentarse un certificado específico, expedido por el tribunal que ha dictado alguna de las resoluciones que permiten el inicio del procedimiento de ejecución

privilegiado. En caso de sustracción internacional de menores, este certificado es el que figura en el Anexo VI del Reglamento 2019/1111, relativo a la certificación de la resolución dictada en el procedimiento especial contemplado en el artículo 29 del R. 2019/1111.

A continuación, se analizarán específicamente las nuevas disposiciones que el R. 2019/1111 contempla en relación con este certificado.

3.4. El certificado previsto en el artículo 47 del Reglamento 2019/1111.

A. Casos en que debe expedirse el certificado.

El tribunal que dicte alguna de las dos resoluciones que permiten el inicio del procedimiento de ejecución privilegiado (mencionadas en el artículo 42, ya citado) deberá expedir un certificado, que deberá acompañar la solicitud de ejecución de dicha resolución.

B. Requisitos para la expedición del certificado.

Para emitir el certificado es necesario que el tribunal que dictó la resolución en el procedimiento respectivo haya cumplido, durante la tramitación del mismo, con los requisitos recogidos en el artículo 47.3, ya establecidos en el anterior Reglamento 2003/2201, a saber:

que se haya concedido audiencia al menor, que se haya otorgado audiencia a las partes afectadas, y que el tribunal expedidor haya tenido en cuenta los fundamentos y los hechos subyacentes a la resolución anterior dictada en otro Estado miembro, de conformidad con el apartado b del artículo 13.1 o el artículo 13.2 del Convenio de La Haya de 1980.

No obstante, podemos señalar tres diferencias respecto a la regulación incluida en el precedente R. 2003/2201[1]. En primer lugar, no se contemplan excepciones para que no se acuerde la audiencia del menor, tal como se preveía en el artículo 42 del R. 2003/2201. En segundo lugar, el nuevo R. 2019/1111 añade un nuevo requisito para la expedición del certificado cuando la resolución se dictó en rebeldía[2]. Y, en tercer lugar, el certificado solo puede emitirse a petición de una parte, y no de oficio (art. 47.1).

No se establece ningún plazo específico para su expedición.

C. Revocación y rectificación del certificado.

---

[1] El artículo 41.2.c del Reglamento 2201/2003 establecía: «*c) se le dio al niño la oportunidad de ser escuchado, a menos que se considerara que la audiencia era inapropiada teniendo en cuenta su edad o grado de madurez*».

[2] *"(i) la persona que incumplió fue notificada del documento que inició el procedimiento o de un documento equivalente con tiempo suficiente y de manera que le permitió organizar su defensa; o (ii) se establece que la persona que incumplió aceptó la decisión inequívocamente*" (artículo 47).

El R. 2019/1111 prevé la posibilidad de revocar el certificado (artículo 48), lo que implica de facto la admisión de un nuevo motivo de denegación de la ejecución[1]. La revocación se producirá cuando el certificado se haya expedido erróneamente, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Reglamento 2019/1111. Esta posibilidad se justifica por los errores detectados por el TJUE en la expedición de este tipo de documentos, dado que la rigidez del sistema anterior, previsto en el R. 2003/2201, no permitía la anulación de la validez de los certificados expedidos sin cumplir con los requisitos exigidos por el propio Reglamento[2].

El mismo artículo 48 permite, asimismo, la rectificación del certificado cuando, debido a un error u omisión sustancial, exista una discrepancia entre la resolución y el contenido del certificado.

Ambos procedimientos, de revocación y rectificación del certificado, deben tramitarse ante el tribunal de origen y pueden iniciarse a petición de una parte o de oficio.

Las nuevas garantías que ofrece el nuevo artículo 48 R. 1111/2019 para asegurar la corrección y exactitud del certificado, si el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 47, han de ser valoradas positivamente por cuento que suponen una mejora respecto a la situación anterior, en la que un certificado podía expedirse y conservar su validez, incluso, si contravenía el derecho del menor a ser oído[3].

3.5. Motivos de suspensión del procedimiento de ejecución de decisiones privilegiadas.

A. Motivos de suspensión de la ejecución previstos en el artículo 56.2.

Estos motivos son similares a los previstos en el ámbito del procedimiento ordinario de ejecución, aunque se contempla un motivo adicional vinculado a la posible revocación del certificado regulado en el artículo 47, anteriormente examinado. Pueden ser invocados por la persona contra la que se inste la ejecución o, cuando así se establezca en la legislación nacional, del menor afectado. Son los siguientes:

a) Que se haya interpuesto un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen;

- [1] FORCADA MIRANDA, F.J. *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*. Sepín. 2020. Madrid. Página 356.
- [2] Sentencia del TJUE, C-491/10 PPU, J. A. Aguirre Zarraga contra S. Pelz.
- [3] Véase sentencia del TJUE asunto C-491/10 PPU Aguirre Zarraga contra Pelz [2010] ECR I-14247 (Zarraga). BEAUMONT, P., WALDER, L. y HOLLIDAY, J. BEAUMONT, P., WALDER, L. and HOLLIDAY, J. "Parental Responsibility and International Child Abduction in the proposed recast of Brussels IIa Regulation and the effect of Brexit on future child abduction proceedings." *International Family Law*. 2016. Pages 307-318. Pág. 8.

b) Que no haya transcurrido el plazo para interponer el recurso ordinario a que se refiere el apartado a).

c) Que se haya presentado una solicitud de denegación de ejecución con arreglo a los artículos 50[1] ó 57[2];

d) Que la persona contra la que se solicita la ejecución haya solicitado, de conformidad con el artículo 48, la revocación de un certificado ya expedido, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento.

B. Suspensión de la fuerza ejecutiva de la resolución ejecutada. Artículo 56.1.

Al igual que en el procedimiento de ejecución ordinario, puede acordarse la suspensión de la ejecución cuando la ejecutabilidad de la decisión se suspende en el Estado de origen, si bien en este caso concreto el R. 2019/1111 regula en su artículo 49 la posible expedición de un nuevo certificado por el Tribunal de origen para justificar que una resolución certificada de conformidad con el artículo 47 (en un procedimiento de ejecución privilegiado) ha dejado de ser ejecutable, que su fuerza ejecutiva se ha suspendido o que dicha fuerza ejecutiva se ha limitado.

C. Grave riesgo para el menor. Artículo 56.4.

En lo que respecta al riesgo grave del menor como causa de suspensión, nos remitimos a lo expresado en el apartado dedicado al procedimiento general de ejecución.

D. Motivos de suspensión de la ejecución según el derecho nacional. Artículo 57.

Es aplicable lo indicado en la sección relativa al procedimiento general de ejecución.

3.6. Motivos de suspensión previstos en el artículo 44.

Como novedad introducida en el R. de 2019, su artículo 44 contempla la suspensión de los procedimientos de ejecución de resoluciones privilegiadas en dos supuestos:

cuando se haya presentado una solicitud alegando la incompatibilidad de dicha decisión con una resolución posterior que afecte al mismo menor y que haya sido dictada:

en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento;

[1] Motivos para denegar la ejecución de decisiones privilegiadas establecidos en el artículo 42 (decisiones irreconciliables).

[2] Causas de suspensión o denegación de ejecución según la legislación nacional.

en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor, siempre que la resolución posterior reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento.

cuando la persona contra la que se solicita la ejecución haya solicitado, de conformidad con el artículo 48, la revocación del certificado (motivo también contemplado en el artículo 56.2[1]).

Es importante destacar que debe ser el tribunal competente en materia de ejecución quien decida sobre la procedencia de la suspensión, y no el tribunal del Estado de origen.

3.7. Motivos de denegación de la ejecución en el procedimiento de ejecución privilegiado.

Los motivos de denegación previstos en la ejecución de resoluciones privilegiadas siguen siendo limitados, hasta el punto de que la violación del orden público no se incluye como causa de denegación de la ejecución, razón por la cual algunos autores han considerado esta regulación insuficiente, habiéndose propuesto, de lege ferenda, que la regulación europea incluyera la posibilidad de que la decisión a ejecutar pudiera ser revisable por vulnerar o afectar a los derechos fundamentales[2], ampliando así los motivos previstos de denegación. Y es que el nuevo Reglamento no prevé una excepción relativa a la posible conculcación de derechos fundamentales que los tribunales del Estado miembro donde se sustancia el proceso de ejecución pudieren utilizar como fundamento para denegar la ejecución de una sentencia certificada[3].

Ante la ausencia de motivos de denegación más específicos y variados en las disposiciones relativas a la ejecución de las decisiones privilegiadas, el papel del TJUE será crucial para definir los límites de la nueva relación entre la confianza mutua y los derechos fundamentales del menor.

Procedemos a examinar, a continuación, los motivos de oposición previstos en el R. 2019/1111 para el procedimiento de ejecución privilegiado.

---

[1] La particularidad que concurriría en el artículo 44 respecto del artículo 56.2 sería la distinta legitimación que el Reglamento admite para invocar este concreto motivo de suspensión de la ejecución. Mientras que el artículo 44 únicamente alude a la persona contra la que se dirige la ejecución, el artículo 56.2 menciona, no solamente a aquélla, sino también al menor afectado, siempre que lo permita la legislación nacional.

[2] BEAUMONT, P., WALDER, L. y HOLLIDAY, J. "Conflicts of EU courts on child abduction: the reality of Article 11(6)-(8) Brussels IIa proceedings across the EU." *Journal of Private International Law*. 12:2. 2016. Página 249. El documento de trabajo está disponible en: http://www.abdn.ac.uk/law/documents/CPIL_Working_Paper_No_2016_1.pdf. Página 249.

[3] BARTOLINI, S. "Mutual Trust through the looking glass: The protection of children´s fundamental rights in EU return proceedings." *Oñati socio-legal series*. Oñati Internation la Institute for the Sociology of Law. 2022. Disponible en: doi: 10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1349 Página 23.

A. Irreconciliabilidad con una previa decisión. Artículo 50.

En primer lugar, se contempla como causa de denegación de la ejecución que la decisión resulte irreconciliable con una decisión posterior relativa al mismo menor que se haya dictado:

a) en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento; o

b) en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor, siempre que la decisión posterior cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento (artículos 43 y 50 del R. 2019/1111)[1].

El R. 2019/1111, no obstante, no aclara qué se entiende por resolución incompatible o irreconciliable, lo que puede generar problemas hermenéuticos en casos controvertidos, como aquellos supuestos en los que la resolución ejecutable haya sido dictada por un tribunal sin competencia o por un tribunal que no tenía competencia sobre el fondo del asunto[2].

B. Carácter permanente del grave riesgo para el menor: artículo 56.6 del Reglamento 1111/2019.

Este motivo de denegación ya se ha examinado con ocasión del estudio del procedimiento ordinario de ejecución.

Ciertamente, habrá que esperar a que el TJUE interprete el concepto de «riesgo grave», regulado en el artículo 56.6 del Reglamento y su «carácter duradero», para verificar el ámbito de aplicación que, en definitiva, sustenta este nuevo motivo de denegación. Asimismo, se suscita la cuestión sobre si la existencia de un cambio de circunstancias que afecte al menor y que no genere un riesgo grave para el mismo pudiere constituir un motivo de denegación, puesto que el art. 56 del Reglamento, en su apartado 4, alude expresamente, en la regulación de la suspensión de la ejecución, a "cualquier otro cambio significativo de circunstancias", pero no menciona dicha situación como un motivo específico de denegación de la ejecución (art. 56.6)[3].

- [1] Estas decisiones deben ser dictadas por un tribunal con competencia sobre el fondo del asunto. FORCADA MIRANDA, F.J. *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*. Sepín. 2020. Madrid. Page 348.
- [2] Según la STJUE C-211/10, de 1 de julio de 2010, Povse c. Alpago, el TJUE ha exigido que la sentencia incompatible sea dictada por el tribunal competente en cuanto al fondo del asunto. Por ello, el Tribunal de Justicia declaró en dicha sentencia que *«[...] el artículo 47, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que una resolución dictada posteriormente por un órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución, que atribuye derechos de custodia provisional y que es ejecutable con arreglo al Derecho de dicho Estado, no puede impedir la ejecución de una resolución certificada dictada anteriormente por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen que ordena el retorno del menor»* (apartado 79).
- [3] Garín Alemany también destaca esta distinción. GARÍN ALEMANY, F. "Motivos de denegación de la ejecución de las resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental". *El nuevo marco europeo en materia*

C. Motivos de denegación de la ejecución previstos en la legislación nacional (artículo 57).

Los motivos de denegación de ejecución según la ley nacional son también aplicables al procedimiento privilegiado de ejecución[1].



4. COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN MUTUA ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES.

El R. 2019/1111 ha fomentado la comunicación directa entre autoridades judiciales en relación con los procedimientos de sustracción internacional de menores, tal y como se refleja en el artículo 27.4 del Reglamento, que permite dicha comunicación directa para verificar si se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución.

Específicamente, el R. 2019/1111 incluye un capítulo dedicado a la cooperación entre las Autoridades Centrales de cada Estado miembro. Sin embargo, esta cooperación no es aplicable a los procedimientos de restitución de menores, ya que el considerando 73 excluye a estos procedimientos del ámbito de aplicación del Capítulo V del Reglamento (UE) 2019/1111. Por

matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Pág. 411.

[1] Existe la preocupación de que esto pueda utilizarse para una revisión exhaustiva o que pueda generar otras fricciones. En cualquier caso, es inevitable que muchos problemas deban resolverse en el marco del derecho procesal nacional. MARTINI, D. "New Efforts in judicial cooperation in European child abduction cases." *Recent developments of the European Civil Procedure in family Law matters*. *Polski Proces Cywilny.* Nº 4/2021. página 519.

consiguiente, la transmisión de las solicitudes de restitución internacional de menores con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 debe realizarse de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, según el artículo 87 del Reglamento (UE) 2019/1111[1].

No obstante, el Capítulo VI sí se aplica a los procedimientos de sustracción de menores, que incluye disposiciones generales para las solicitudes emitidas en aplicación del Reglamento, incluidas, entre otras, las de restitución de menores (art. 85 R. 2019/1111). Todo ello en conformidad con el artículo 22 R. 2019/1111. Estas disposiciones sobre cooperación y comunicación directa entre tribunales son aplicables a las medidas provisionales, incluidas las cautelares, del art. 15 y del Capítulo III, dedicado al procedimiento de restitución (art. 86 R. 2019/1111), por lo que también se refuerza la regulación de las medidas cautelares contempladas en los artículos 27.4 y 15 del R. 2019/1111[2].

5. CONCLUSIONES.

El Reglamento 2019/1111 ofrece en muchos aspectos una respuesta más satisfactoria que su precedente, el Reglamento 2003/20201, a los retos que actualmente afronta el Derecho de Familia y, más particularmente, en el concreto ámbito de la sustracción internacional de menores.

Así, equipara en cierta medida la ejecución de las resoluciones privilegiadas (las relativas al derecho de visitas y las pronunciadas en el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento), con las del resto de decisiones relativas a la responsabilidad parental, al suprimir totalmente el exequátur como requisito previo para su ejecución. Contempla, al mismo tiempo, una mayor flexibilidad en la regulación de la suspensión de las ejecuciones de las decisiones ante la concurrencia de ciertas eventualidades que pueden afectar a su ejecutabilidad. Esta apreciación puede también hacerse extensible a la regulación del certificado de las resoluciones privilegiadas, que ha de acompañarse con la solicitud de la ejecución de las mismas, en la medida en que es ya posible solicitar su revocación siempre que el mismo no cumpla con los requisitos que posibilitan su emisión, si bien esta medida no se ha hecho extensible a los certificados concernientes al resto de resoluciones.

---

[1] REIG FABADO, I. "Recepción y tramitación de las solicitudes por autoridades centrales". *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111*. VV.AA. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Página 271.

[2] Estas modificaciones han sido promovidas por el TJUE. En el asunto C-523/07 (apartados 54 a 56), el Tribunal enfatizó la importancia de informar al órgano jurisdiccional competente sobre el fondo del asunto acerca de la adopción de una medida provisional, ya fuera directamente o de forma indirecta a través de las autoridades centrales o de la Red Judicial Europea. Asimismo, en el asunto Purrucker II (asunto C-296/10, apartado 81), el Tribunal subrayó la conveniencia de dicha comunicación para determinar cuál es el primer órgano jurisdiccional y poder aplicar, así, la regla de litispendencia. RODRÍGUEZ PINEAU, E. "La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de nuevo sobre la función del Derecho Internacional Privado Europeo." *Revista Española de Derecho Internacional. Sección Estudios*. Vol. 69/1. January-June 2017. Page 156.

Debe también elogiarse la eficacia extraterritorial que ahora se concede a las medidas provisionales destinadas a evitar el riesgo de que el menor pueda sufrir un daño físico o psíquico como consecuencia de la ejecución de una determinada resolución, al igual que la mayor relevancia que el Reglamento concede a la comunicación entre aquellas autoridades que, perteneciendo a distintos países, pudieren estar implicadas en procedimientos judiciales vinculados a un mismo menor.

Igualmente, como novedad sumamente relevante, el Reglamento introduce la posibilidad de solicitar la denegación de la ejecución de decisiones dictadas en el ámbito de la responsabilidad parental (también en procedimientos de sustracción de menores), cuando dicha ejecución exponga al menor a un riesgo grave de daño físico o psíquico debido a impedimentos que hayan surgido después de que la resolución haya sido dictada. Circunstancia que, cuando se invoca como causa de suspensión cuando el riesgo o el impedimento apreciado sea meramente temporal, puede también aducirse ante cambios significativos de las circunstancias en las que se halle el menor. De esta forma, se otorga un mayor protagonismo al tribunal que conoce del proceso de ejecución y se promueve una más adecuada e integral protección del interés superior del menor, finalidad potenciada por la trascendencia que se otorga en el vigente Reglamento a la audiencia del mismo.



Sin embargo, el Reglamento de 2019 no ha estado exento de críticas, muchas de ellas dirigidas a la pervivencia del mecanismo de prevalencia, que ahora se regula en su artículo 29, el cual

–si bien mantiene un procedimiento de ejecución privilegiado para acelerar la ejecución de las decisiones pronunciadas en su seno- no deja de ser una vía procesal que duplica los procedimientos judiciales dirigidos a solventar la sustracción de un mismo menor, denotando la patente desconfianza que los Estados miembros mantienen en una materia tan sensible. Y es que la regulación del mecanismo de prevalencia irradia ciertas paradojas, puesto que, si bien la ejecución de sus decisiones está sometida a un número reducido de causas de oposición, su fase declarativa no está condicionada al cumplimiento de plazo alguno para su sustanciación, al contrario de lo que sucede en los procedimientos de restitución de menores sustraídos (art. 24), cuyas resoluciones, en cambio, carecen de un procedimiento de ejecución singular.

La admisibilidad de la ejecución de las resoluciones aún no firmes también constituye un desafío en el concreto contexto de las sustracciones de menores, puesto que la revocación de una decisión de restitución ya ejecutada puede alterar notablemente la estabilidad y bienestar del menor y provocar una prolongación excesiva de los procesos de ejecución que le afecten.

Asimismo, dado que el nuevo R. 2019/1111 solo ha incluido disposiciones mínimas de los procedimientos de ejecución (documentos a presentar, expedición del certificado y requisitos para el mismo, revocación y rectificación del certificado, causas comunes de oposición a la ejecución,...), la nueva norma plantea el reto de homogeneizar la normativa nacional sobre procedimientos de familia, también en el ámbito de ejecución, en todos los Estados participantes en el Reglamento, a fin de que el estatus procesal y los derechos y obligaciones de las partes puedan ser similares.

Sin perjuicio de todo ello, deben ser bienvenidas las novedades introducidas por el R. 2019/1111, en la medida en que tutelan más eficazmente el interés de los menores implicados en los procedimientos sustanciados en el ámbito del Derecho de Familia europeo al tiempo que dan respuesta a ciertas disfunciones que, en la aplicación del previo Reglamento de 2003, habían sido resaltadas por la jurisprudencia emitida por el TJUE.

BIBLIOGRAFÍA

BARTOLINI, S. “Mutual Trust through the looking glass: The protection of children´s fundamental rights in EU return proceedings.” Oñati socio-legal series. Oñati Internation la Institute for the Sociology of Law. 2022.

BEAUMONT, P., WALDER, L. y HOLLIDAY, J. “Conflicts of EU courts on child abduction: the reality of Article 11(6)-(8) Brussels IIa proceedings across the EU.” Journal of Private International Law. 12:2. 2016. Páginas 211-260.

BEAUMONT, P., WALDER, L. and HOLLIDAY, J. “Parental Responsibility and International Child Abduction in the proposed recast of Brussels IIa Regulation and the effect of Brexit on future child abduction proceedings.” International Family Law. 2016. Páginas 307-318.

CARRILLO POZO, L.F. “El Reglamento Bruselas II ter y el interés del menor: elementos para un debate.” Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado. Nº 14. 2021.

CUARTERO RUBIO, Mª. V. “Suspensión y denegación”. El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.

FORCADA MIRANDA, F.J. Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores. Sepín. 2020. Madrid.

GARÍN ALEMANY, F. “Motivos de denegación de la ejecución de las resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental”. El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.

GARÍN ALEMANY, F. “Expedición del certificado”. El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. VV.AA. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.

GONZÁLEZ MARIMÓN, M. “La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II ter y sus principales novedades: hacia una mejor protección del interés superior del menor.” Cuadernos de Derecho Transnacional. Marzo de 2022. vol. 14. Nº 1.

KRUGER, T. and SAMYN, L. “Brussels II bis: successes and suggested improvements.” Journal of Private International Law. January 2016. Páginas 132-168.

MARTINI, D. “New Efforts in judicial cooperation in European child abduction cases.” Recent developments of the European Civil Procedure in family Law matters. Polski Proces Cywilny. Nº 4/2021. Páginas 501-522.

PARDO IRANZO, V. “Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores: la ejecución en el nuevo Reglamento 2019/1111.” Diario La Ley. Nº 9629. Sección Tribuna. 2020.

REIG FABADO, I. “Recepción y tramitación de las solicitudes por autoridades centrales”. El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. VV.AA. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.